

**13581** RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 955/1979, promovido por «Savin, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de mayo de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 955/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Savin, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1978, se ha dictado, con fecha 2 de noviembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de "Savin, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1978 que concedió la marca número 788.838 declarando que el mismo es conforme a derecho en cuanto que no estimó la oposición de la marca número 555.550; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**13582** RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 519/1977, promovido por Sociedad mercantil «Carbonell y Cía. de Córdoba, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 21 de junio de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 519/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Sociedad mercantil «Carbonell y Cía. de Córdoba, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 21 de junio de 1976, se ha dictado, con fecha 23 de mayo de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz en nombre de la Sociedad mercantil "Carbonell y Cía. de Córdoba, Sociedad Anónima", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de junio de 1976, que concedió a la Empresa "Extrusión de Plásticos, Sociedad Anónima", el modelo industrial 83.732, variantes A. a J. por "botellas", y contra la desestimación de la reposición interpuesta, se declaran tales acuerdos conformes al ordenamiento jurídico y se confirman; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**13583** RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 523/1979, promovido por «Chacón y Cía., Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de febrero de 1979. Expediente de modelo de utilidad número 217.468.

En el recurso contencioso-administrativo número 523/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Chacón y Cía., Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 5 de octubre de 1983,

por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de "Chacón y Cía., Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de septiembre de 1980 que concedió el modelo de utilidad número 217.468; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**13584** CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de marzo de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos monitores de video, marca «Cemtys», fabricados por «Cemtys, Sociedad Anónima», en Madrid.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12714, primera columna, en el modelo del segundo monitor de video, donde dice: «Modelo 22100», debe decir: «Modelo 20100».

**13585** CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de marzo de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un monitor de video, marca «Cemtys», fabricado por «Cemtys, Sociedad Anónima», en Madrid.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12713, primera columna, en la contraseña de homologación, donde dice: «... GTV-022», debe decir: «GMV-0022».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13586** ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas dedicadas al cultivo del tabaco situadas en las siguientes provincias: Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, León, Llerida, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo y Valencia.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.),

Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas con parcelas diferentes.

**Segundo.**—Será asegurable la producción de las distintas variedades de tabaco de las parcelas situadas en las provincias citadas en el apartado anterior.

**Tercero.**—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
2. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo «Virginia», «Burley E.» y «Burley» fermentable.
7. Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
8. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
9. Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Cuarto.**—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

**Quinto.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

- «Santa Fe»: 125 pesetas por kilogramo.
- «Burley» fermentado: 237 pesetas por kilogramo.
- «Habana» sp.: 311 pesetas por kilogramo.
- «Round Scafati»: 987 pesetas por kilogramo.
- «Virginia Esp.»: 380 pesetas por kilogramo.
- «Burley Esp.»: 275 pesetas por kilogramo.

**Sexto.**—Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre para los tabacos tipo «Virginia» y el 15 de octubre para los restantes tipos.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo «Virginia» y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

**Séptimo.**—Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco finalizará el 15 de julio de 1987.

**Octavo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de tabaco.

**Noveno.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

**Décimo.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**Undécimo.**—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**13587** *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de coliflor, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de coliflor que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segundo.**—Serán asegurables las distintas variedades de coliflor contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en una de las dos opciones siguientes:

**Opción A: Ciclo corto-medio.**—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límites de garantía.

**Opción B: Ciclo medio-largo.**—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantías.

- c) No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».